



Ejecutivo: 53-2020-00220-00.
Demandante: YOEL SAUCEDO TORRES.
Demandado: BEATRIZ PARRA ARDILA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho, a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por YOEL SAUCEDO TORRES, a través de apoderada, en contra de la señora BEATRIZ PARRA ARDILA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

El artículo 430 del mismo Código, señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el considere legal.(...)”*

Además de los eventos expresamente contemplados en el artículo 422 del C.G.P., también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad. Es así como en el contrato de arrendamiento surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes contratantes, prestando mérito ejecutivo para el cobro de las mismas.

Es pertinente, traer a colación que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de ante mano de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir que el documento acompañado como título ejecutivo, debe constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

En tanto, la obligación de dar, hacer o no hacer, es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Pues bien, descendiendo al estudio, se tiene que el ejecutante acompañó como título ejecutivo, la escritura pública N° 00477 de fecha marzo 02 de 2018 mediante la cual se constituye hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía por parte de BEATRIZ



PARRA ARDILA a favor de YOEL SAUCEDO TORRES. Sin embargo, revisada la misma, se observa la garantía hipotecaria a favor de YOEL SAUCEDO TORRES, empero no se advierte en ninguna aparte del clausulado el contrato de mutuo, es decir la obligación denaria aquí demandada; así como tampoco se anexo título valor respaldado con la hipoteca abierta.

Así las cosas, de los documentos acompañados como título de recaudo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en favor del actor, tal como lo exige el artículo 422 del CGP, en consecuencia, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso y devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

173b139f472a223351f41c1f41dca0e7080e30bd41d9916747f69da5ed861bce

Documento generado en 01/09/2020 09:57:23 a.m.